

**Hermosillo, Sonora, a quince de marzo de dos mil veintitrés.**

**VISTOS**, para resolver el toca 19/2023, relativo al **RECURSO DE REVISIÓN**, promovido por el **C. XXXXXXXXXXXX, apoderado legal de la moral CELSOL S.A. P. I. DE C.V.**, en contra del acuerdo emitido el siete de abril de dos mil veintidós, por la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora., dentro del Juicio Contencioso Administrativo número 237/2022, promovido por **CELSOL S.A. P. I. DE C.V** en contra de actos del Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme Sonora, del Presidente Municipal y del Ayuntamiento de Cajeme.

**RESULTANDO:**

1.- Con fecha siete de abril de dos mil veintidós, se admitió en la vía contenciosa administrativa la demanda presentada por el **C. XXXXXXXX, apoderado legal de la moral CELSOL S.A. P. I. DE C.V** en contra de actos del Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme Sonora, del Presidente Municipal y del Ayuntamiento de Cajeme, correspondiéndole el número de expediente XXXXXX-P2.

2.- En el mismo auto de 07 de abril de 2022, emitido por la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se concedió a la empresa actora la suspensión del acto reclamado, para el efecto de que las autoridades demandadas se abstengan de realizar actos tendentes a la ejecución de la multa impuesta a la parte actora en la resolución emitida por el Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme Sonora, el 26 de enero de 2022, en el

expediente XXXXXXXXXXXXX, por la cantidad de \$130,170.00 (CIENTO TREINTA MIL CIENTO SETENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), y en el mismo auto se le negó la suspensión en relación a la “orden u órdenes tendentes a cancelar, rescindir, revocar, desconocer, modificar, suspender, terminar anticipadamente o dejar sin efectos el contrato de arrendamiento de seis de mayo de dos mil trece; y su convenio modificatorio de veintitrés de abril de dos mil quince, celebrados entre la parte actora y el Ayuntamiento de Cajeme, relativo al Proyecto de Modernización del Alumbrado Público para el Municipio de Cajeme.

3.- Mediante auto de fecha diez de mayo de dos mil veintidós, se acordó tener por presentado recurso de revisión interpuesto por el **C. C. XXXXXXXXXXXXX, apoderado legal de la moral CELSOL S.A. P. I. DE C.V.** en contra del acuerdo emitido el siete de abril de dos mil veintidós, por la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del Juicio Contencioso Administrativo número XXXXXXXX, y se designa a la Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia de esta Sala Superior para que formule el proyecto de resolución acorde al artículo 101 párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

#### **CONSIDERANDO:**

I.- El Pleno de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 17 fracción II, 99 fracción II y 100 fracción I y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

II.- En su único agravio el recurrente señala que el acto recurrido viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 63 y 64 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, y que deja de aplicar el artículo 65 de la misma ley, en la parte en la cual establece:

*“...esta medida cautelar genérica tendrá efectos restitutorios tratándose de actos que afecten a particulares... con el objeto de conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables al propio particular siempre que no se lesionen derechos de terceros”*; que no se estudió el artículo 2699 del Código Civil del Estado; que no se analizó “la apariencia del buen derecho”; y que se confundió lo solicitado por la parte actora en el escrito de demanda, ya que para negar la suspensión, se determinó lo siguiente: *“...Lo anterior, en virtud de que el acto que es materia de la controversia versa sobre la nulidad y terminación anticipada de un contrato de arrendamiento para la sustitución y modernización de luminarias del sistema de alumbrado público del Ayuntamiento de Cajeme”* y que los actos reclamados son otros; que con la suspensión solicitada se está buscando que se conserve la materia del juicio y que se eviten daños irreparables, ya que las luminarias son propiedad de su representado.

Es infundado e improcedente el agravio en virtud de que contrario a lo aseverado por el recurrente, la autoridad que emitió el acto que ahora se impugna, si valoró lo dispuesto por los artículos 63, 64 y 65 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, para el efecto de negar la suspensión solicitada, ya que argumentó que de otorgarse violaría disposiciones de orden público y se causaría un perjuicio al interés social, actualizándose lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley en mención, para negar la suspensión, mismo precepto que dispone:

**ARTÍCULO 64.- No se otorgará la suspensión si se causa perjuicio al interés social, se contravienen disposiciones de orden público o se deja sin materia el juicio.**

Ya que argumentó que el alumbrado público es un servicio que deben de brindar los Ayuntamientos, de conformidad con los artículos 115, fracción III, inciso b) de la Constitución Política Federal, 137 inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y

61, fracción III, inciso F, subinciso b) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, al disponer dicho precepto legal lo siguiente:

*“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: ...III. **Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: ... b) Alumbrado público.***

*ARTICULO 137.- Los Municipios, dentro de sus respectivas jurisdicciones, tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: ... b) Alumbrado Público”.*

*ARTÍCULO 61.- Corresponde al Ayuntamiento las competencias y funciones siguientes:*

*III. En el ámbito Administrativo:*

*F).- Prestar en su respectivo ámbito territorial y en los términos fijados en esta Ley y demás leyes relativas, las siguientes funciones y servicios públicos: ... b) Alumbrado público”.*

Y en ese sentido es indudable que el servicio de alumbrado público impacta en la colectividad y el interés social del Municipio de Cajeme, por lo tanto no procede otorgar la suspensión de actos tendientes a “cancelar, rescindir, revocar, desconocer, modificar, suspender, terminar anticipadamente o dejar sin efectos el contrato de arrendamiento de seis de mayo de dos mil trece; y su convenio modificatorio de veintitrés de abril de dos mil quince, celebrados entre la parte actora y el Ayuntamiento de Cajeme, relativo al Proyecto de Modernización del Alumbrado Público para el Municipio de Cajeme”, en atención a que esa eventual medida responde a disposiciones de orden público y al interés social, pues atiende a la demanda de un servicio de alumbrado público más eficiente en beneficio de la colectividad, y en ese orden de ideas, de concederse la medida cautelar solicitada se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social, en tanto que la sociedad y el Municipio tienen

interés en la defensa y mejoramiento de la seguridad y el alumbrado público.

En relación a la apariencia del buen derecho, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, no contempla como un requisito para conceder la suspensión del acto reclamado, el que se realice un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, es decir, que esté verificada la verosimilitud de su derecho, como consecuencia del estudio preliminar que se realice por el juzgador respecto de los actos reclamados en juicio, de ahí que el agravio resulte infundado e improcedente.

Y por lo que respecta a que con la suspensión solicitada se está buscando que se conserve la materia del juicio y que se eviten daños irreparables, ya que las luminarias son propiedad de la empresa recurrente, tales argumentos devienen infundados en virtud de que en la especie se actualizan los supuestos legales previstos por el artículo 64 de la Ley de la materia, para negar la suspensión, ya que de otorgarse se violarían disposiciones de orden público y se causaría un perjuicio al interés social, en virtud de que pretende que se le otorgue la suspensión en relación a la *“orden u órdenes tendentes a cancelar, rescindir, revocar, desconocer, modificar, suspender, terminar anticipadamente o dejar sin efectos el contrato de arrendamiento de seis de mayo de dos mil trece; y su convenio modificatorio de veintitrés de abril de dos mil quince, celebrados entre la parte actora y el Ayuntamiento de Cajeme, relativo al Proyecto de Modernización del Alumbrado Público para el Municipio de Cajeme”*. Siendo improcedente el otorgamiento de dicha medida cautelar, en virtud de que el alumbrado público es un servicio que deben de brindar los Ayuntamientos, de conformidad con el artículo 115, fracción III, inciso b) de la Constitución Política Federal, y en ese sentido es indudable que el servicio de alumbrado público impacta en la colectividad y el interés social del Municipio de Cajeme, por lo tanto no procede otorgar la suspensión de actos tendientes a *“cancelar, rescindir, revocar, desconocer, modificar, suspender, terminar anticipadamente o dejar sin efectos el contrato de arrendamiento de seis de mayo de dos mil trece; y su convenio*

*modificatorio de veintitrés de abril de dos mil quince, celebrados entre la parte actora y el Ayuntamiento de Cajeme, relativo al Proyecto de Modernización del Alumbrado Público para el Municipio de Cajeme”, en atención a que esa eventual medida responde a disposiciones de orden público y al interés social, pues atiende a la demanda de un servicio de alumbrado público más eficiente en beneficio de la colectividad, y en ese orden de ideas, de concederse la medida cautelar solicitada se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social, en tanto que la sociedad y el Municipio tienen interés en la defensa y mejoramiento de la seguridad y el alumbrado público.*

En razón de lo anterior, se confirma el auto de 07 de abril de 2022, emitido por la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del Juicio Contencioso Administrativo número 237/2022, mediante el cual se negó a la hoy revisionista la suspensión en relación a la *“orden u órdenes tendentes a cancelar, rescindir, revocar, desconocer, modificar, suspender, terminar anticipadamente o dejar sin efectos el contrato de arrendamiento de seis de mayo de dos mil trece; y su convenio modificatorio de veintitrés de abril de dos mil quince, celebrados entre la parte actora y el Ayuntamiento de Cajeme, relativo al Proyecto de Modernización del Alumbrado Público para el Municipio de Cajeme”*.

Resulta aplicable al criterio anterior la siguiente jurisprudencia\_

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 2017440**

**Instancia: Plenos de Circuito**

**Décima Época**

**Materias(s): Común, Administrativa**

**Tesis: PC.III.A. J/49 A (10a.)**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, Julio de 2018, Tomo II, página 1096**

**Tipo: Jurisprudencia**

**LICITACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y MEJORA DE ALUMBRADO PÚBLICO MUNICIPAL. NO PROCEDE OTORGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL AL PARTICIPANTE NO FAVORECIDO EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO CUANDO SE SOLICITA PARA EL EFECTO DE QUE NO SE FORMALICE Y EJECUTE EL CONTRATO DE CONCESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Los artículos 1o., 37, fracciones V, X y XIII, 38, fracción III, 94, fracción II, 103 a 108 y 110 a 112 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, regulan los términos y condiciones en que los Ayuntamientos de dicha entidad deben licitar los bienes y servicios municipales (salvo los de seguridad pública y policía preventiva), con sujeción a las reglas y principios prescritos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atinentes a la administración de los recursos económicos y la contratación, aplicables para todos los niveles de gobierno. Ahora bien, si una licitación sobre la prestación del servicio de alumbrado público municipal, para modernizar ese servicio y poder brindarlo en mejores condiciones para la colectividad, además de reducir el consumo de energía eléctrica, entonces, conforme a las directrices constitucionales y legales, resulta evidente que la finalidad de esa licitación responde a disposiciones de orden público y al interés social, pues atiende preferentemente la demanda de un servicio de alumbrado público más eficiente en beneficio de la colectividad, en cuanto a su seguridad e imagen urbana, así como el ahorro de energía**

eléctrica en busca del manejo más adecuado del gasto público municipal y el fortalecimiento de sus finanzas, incluso, con la previsible disminución del consumo de electricidad se evitan mayores emisiones de contaminantes que inciden en el llamado efecto invernadero, propiciando un medio ambiente más óptimo que favorece la salud pública. Por todo ello, no procede otorgar la suspensión provisional al participante que no resultó favorecido en el procedimiento de licitación para la prestación del servicio de mantenimiento y mejora de alumbrado público municipal, cuando se solicita para el efecto de que no se formalice y ejecute el contrato de concesión del señalado servicio público, por no colmarse los extremos del artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, pues de concederse, se contravendrían disposiciones de orden público y se afectaría el interés social, en tanto que la sociedad y el Estado tienen interés en la defensa y mejoramiento de la seguridad pública, la imagen urbana, la salud pública, el medio ambiente y el buen manejo de las finanzas públicas, lo que implica una reconciliación entre el bienestar económico, los recursos naturales y la sociedad. Si a ello se suma que el procedimiento de licitación tiene la finalidad de regular y vigilar que la prestación de servicios públicos de cualquier naturaleza llevados a cabo por la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y los órganos político-administrativos, se encuentre conforme a las políticas, bases y lineamientos de la ley local indicada, administrándose los recursos públicos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, a fin de satisfacer los objetivos para los que están destinados, situaciones respecto de las cuales la sociedad está interesada en que se proteja.

#### **PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

**Contradicción de tesis 14/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Quinto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 23 de abril de 2018. Mayoría de**



**cinco votos de los Magistrados Mario Alberto Domínguez Trejo, Hugo Gómez Ávila, Lucila Castelán Rueda, Jorge Héctor Cortés Ortiz y Moisés Muñoz Padilla. Disidentes: René Olvera Gamboa y Enrique Rodríguez Olmedo. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Encargado del engrose: Moisés Muñoz Padilla Secretario: Carlos Abraham Domínguez Montero.**

**Criterios contendientes:**

**El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 119/2017, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 242/2015.**

**Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de tesis 14/2017, resuelta por el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.**

**Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 173/2018 de la Segunda Sala de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 98/2018 (10a.) de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN. POR REGLA GENERAL, ES IMPROCEDENTE OTORGARLA CONTRA LA FORMALIZACIÓN Y EJECUCIÓN DE UN CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA MEJORA Y MANTENIMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO."**

**Esta tesis se publicó el viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del miércoles 01 de agosto de 2018,**

para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** No ha procedido el Recurso de Revisión, promovido por el **C. XXXXXXXXXXXX, apoderado legal de la moral CELSOL S.A. P. I. DE C.V.**, en contra del acuerdo emitido el siete de abril de dos mil veintidós, por la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora., dentro del Juicio Contencioso Administrativo número XXXXXXXXXXXX, promovido por **CELSOL S.A. P. I. DE C.V** en contra de actos del Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme Sonora, del Presidente Municipal y del Ayuntamiento de Cajeme, por las razones expuestas en el último Considerando.

**SEGUNDO.-** Se confirma el acuerdo emitido el siete de abril de dos mil veintidós, por la Magistrada Instructora de la Segunda Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora., dentro del Juicio Contencioso Administrativo número 237/2022, promovido por **CELSOL S. A. P. I. DE C.V** en contra de actos del Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento del Municipio de Cajeme Sonora, del Presidente Municipal y del Ayuntamiento de Cajeme, por las razones expuestas en el último Considerando.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** En su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

**A S Í** lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la cuarta en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario

General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.-  
DOY FE.-----

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.  
MAGISTRADO.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.  
MAGISTRADA.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.  
MAGISTRADO.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

En veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución de recurso que antecede.- CONSTE.- - - - -

COPIA